

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 03 de diciembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha tres de diciembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 241-2012-CU.- CALLAO, 03 DE DICIEMBRE DEL 2012, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 155-2012-TH/UNAC (Expediente Nº 18081) recibido el 16 de octubre del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos contra la Resolución Nº 010-2012-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 539-2012-R del 28 de junio del 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, de acuerdo a lo recomendado por el Informe Nº 010-2012-TH/UNAC del 11 de mayo del 2012; al considerar que habría incurrido en negligencia contraviniendo los Arts. 35º y 36º de la Directiva Nº 005-2006-R, señalando que la sustracción del proyector multimedia materia de investigación se debió a negligencia en el debido cuidado por su parte.

Que, con Resolución Nº 010-2012-TH/UNAC del 31 de agosto del 2012, el Tribunal de Honor le impuso la sanción administrativa de amonestación, al considerar que la conducta del docente habría colisionado con lo dispuesto en el Art. 293º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece como deber del docente realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos;

Que, el recurrente interpone recurso de nulidad contra la Resolución Nº 010-2012-TH/UNAC, señalando que se ha sucedido una interpretación sesgada e insubsistente de los hechos investigados, sobrepasando competencias administrativas y quebrándose la norma reglamentaria correspondiente pues la materia es de naturaleza penal; precisando que se ha detenido esta acción penal dando el incongruente trámite administrativo a los hechos venidos a investigar; asimismo, indica que en el transcurso de lo investigado no se habría determinado el momento en el cual habría incurrido en la falta imputada y tampoco se ha probado su participación en la sustracción y sin embargo, refiere, con esta improbanza e imprecisión se ha decidido resolver con ligereza; finalmente, señala que en los actuados se ha vulnerado el principio especial de la tipicidad toda vez que dada la ambigua e irregular calificación de los hechos se ha bloqueado la debida investigación sobreviniendo con ello la improbanza e imprecisión en la sustentación de la existencia y de la propia comisión de la presunta falta, añadiendo finalmente que en el presente caso para invalidar su pretensión de prescripción se habría procedido a deducirla invirtiendo la debida secuencia;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe Nº 1387-2012-AL recibido el 12 de noviembre del 2012, opina que el recurso debe entenderse como de apelación, conforme al Art. 213º de la Ley Nº 27444, ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, se declare infundada dicha apelación señalando que el Art. 25º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, prevé la clase de responsabilidades de las que son proclives los servidores públicos estableciendo taxativamente que estos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, entendiéndose que en el presente caso se trata de calificar la responsabilidad administrativa del apelante en el cumplimiento de normas administrativas, siendo que el apelante ha incumplido los Arts. 10º y 11º de la Directiva Nº 005-2006-R referente a la responsabilidad de los servidores docentes y administrativos de esta casa Superior de Estudios en cuanto asumen responsabilidad sobre la custodia del bien mobiliario o patrimonial asignado en uso, siendo que estas normas han sido desconocidas por el apelante;

Estando a lo glosado, al Informe Legal N° 1387-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 12 de noviembre del 2012, a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 30 de noviembre del 2012; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el profesor Ing. **RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, contra la Resolución N° 010-2012-TH/UNAC de fecha 31 de agosto del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAL, OGA, OCI, OAGRA, CIC, OPER,
cc. ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, R.E. e interesado.